

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** la Sentencia No.031 del 18 de abril de 2018 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de las demandadas en primera instancia	\$15.000.000
Agencias en derecho a cargo de las demandadas en segunda instancia	\$3.480.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$18.480.000

SON: DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE DAVID HOLGUIN MONTENEGRO
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN RAMOS Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2013- 00792-00

Auto No. 68

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 085 del 25 de marzo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$6.160.000 con cargo a la parte demandada MARIA DEL CARMEN RAMOS, \$6.160.000 con cargo a la parte demandada TRAPICHE LA PALESTINA S.A y \$6.160.000 con cargo a la parte demandada TRAPICHE CAÑA DULCE LTDA.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** la Sentencia No.031 del 18 de abril de 2018 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **20 de enero de 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfbd3b5b28c73a32bc3d99d891ad6049e58051c35397af86f3ab1e79535c68e**

Documento generado en 19/01/2023 04:08:05 PM

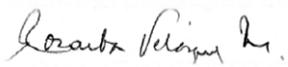
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 039 del 27 de febrero de 2019 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$4.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.000.000

SON: CIEN MIL CON NOVENTA PESOS


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BERTHA COLOMBIA BURBANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
INT. EXCLUYENTE: MARIA EDILMA GUAÑARITA OL
RAD.: 76-00-131-05-004 2013- 01048-00

Auto No. 71

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 216 del 04 de noviembre de de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$4.000.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES, de los cuales \$2.000.000 a favor de la señora BERTHA COLOMBIA BURBANO ROSERO y \$2.000.000 a favor de la señora MARIA EDILMA GUAÑARITA OL.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 039 del 27 de febrero de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **20 DE ENERO DE 2023.**

La secretaria,

Rosalba Velasquez Mosouera

ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7bd4b8785e697a9b2e0beebe89eb643f2acc9d4480a7ad14aa462f5207d7cd**

Documento generado en 19/01/2023 04:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL que resolvió **DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No.392 del 15 de octubre de 2021 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, quien decidió **MODIFICAR** la Sentencia No. 025 del 14 de febrero de 2020 proferida por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBA GIRALDO DE AGUDELO
DDO: PORVENIR
RAD: 2015 - 00191

Auto Sust. No. 51

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en observancia de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL en Acta No.036 de radicación No. 94255 del 26 de octubre de 2022 M.P. **LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ**, donde decide **DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 392 del 15 de octubre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL** en Acta No. 036 de radicación No. 94255 del 26 de octubre de 2021 M.P. **LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ**, donde dispuso **DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 392 del 15 de octubre de 2021 del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral**.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **20 de enero de 2023**.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abb264aaddb6241a9c9f26e1072c51a5e5ee3b229ee2a69458bac3e3bc3f308**

Documento generado en 19/01/2023 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** el numeral **6** de la Sentencia No.258 del 05 de agosto de 2019 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandado en primera instancia	\$5.000.000
Agencias en derecho a cargo del demandado en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$6.160.000

SON: SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADIS DEL SOCORRO RUIZ RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2015- 00644-00

Auto No. 67

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 166 del 04 de agosto de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$6.160.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** el numeral **6** de la Sentencia No.258 del 05 de agosto de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **20 de enero de 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3051d2d305c997617d7074ddaa80243700645a49eb1be3519983960ea5b74cc3**

Documento generado en 19/01/2023 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 013 del 05 de febrero de 2019 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandado en primera instancia	\$3.000.000
Agencias en derecho a cargo del demandado en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.160.000

SON: CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDY ESCOBAR
DEMANDADO: CONALVIAS EQUIPOS S.A.S
RAD.: 76-00-131-05-004 2016- 00018-00

Auto No. 66

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 257 del 30 de septiembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$4.160.000 con cargo a la parte demandada CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S en REORGANIZACION.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 013 del 05 de febrero de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **04** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **20 de enero de 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f/

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98f9099963e749116099de91960753a34a1110bb13e4a8cb72cfb7ce8c09b08**

Documento generado en 19/01/2023 04:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1758

Santiago de Cali, Diciembre Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA ZORAIDA TAMAYO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
RAD: 76001310500420220060700

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico, la Dra. CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, siendo procedente lo solicitado este Despacho admitirá el retiro de la demanda a petición de la parte demandante, debiéndose dejar constancia en los libros radiadores.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITASE el retiro de la demanda solicitada por la Doctora **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES** apoderada de la parte demandante, tal como lo ha solicitado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

MSM

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **20 de enero de 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Víctor Emiro Mamián Cabanillas
DDO: Cervecería del Valle S.A.S.
RAD.: 7600130105 004 2022 00601 00
TEMA: Reajuste Indemnización por Despido –Pacto Colectivo

Auto Inter. No. 051

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El hecho 5° contiene fundamentos de derecho.
2. Los documentos allegados como prueba, no se encuentran organizados, por lo que deben escanearse en formato PDF de manera legible, organizada y en la posición vertical u horizontal, de tal forma que se pueda visualizar y leer el documento al momento de abrirse el expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

//CMA.

QUINTO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Jesús Antonio Angulo Morales**, portador (a) de la T.P. No. 81.144 expedida por el C. S. de la Judicaturaⁱ, como apoderado (a) judicial de **Víctor Emiro Mamián Cabanillas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.299.933, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



ⁱ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4fc16665afe672f6010f0c3c4e4e065a9ca03de28c01b8b01d73f5517fe046**

Documento generado en 18/01/2023 10:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: José Hernando Ospina Giraldo
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 7600130105 004 2022 00606 00
TEMA: Pensión de Invalidez

Auto Inter. No. 052

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El poder allegado no reúne los requisitos del inciso 2° del art. 74 C. G. Proceso, y la Ley 2213 de 2022, por cuanto no está suscrito por el demandante ni con presentación personal; y tampoco se indicó el correo electrónico de la apoderada inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ni se aportó constancia de su envío por correo electrónico por parte del demandante.
2. No se aportó la reclamación administrativa ante la entidad demandada de lo pretendido con la presente demanda, conforme el art. 6° del CPTSS.
3. No se cuantificó las pretensiones, pues solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.
4. La sentencia de tutela de segunda instancia que relacionada en el acápite de prueba documental, no se aportó.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Jorge Hugo Granja Torres

Firmado Por:

//CMA.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd78f565df3254e6abb2f33b814e8e2a8eac28db78ad6bfaf0f31e9daa3c5ed1**

Documento generado en 18/01/2023 10:46:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Giovanni Cardona
DDO: Riopaila Castilla S.A.
RAD.: 7600130105 004 2022 00608 00
TEMA: Descanso Compensatorio

Auto Inter. No. 053

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El poder allegado no reúne los requisitos del inciso 2° del art. 74 C. G. Proceso, y la Ley 2213 de 2022, por cuanto no tiene presentación personal; y tampoco se aportó constancia de su envío por correo electrónico por parte del demandante.
2. En el hecho 8° se consignaron valoraciones subjetivas y pretensiones, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.
3. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto, pues no existe prueba de haberse realizado dicho trámite.
4. La parte demandante incluye prueba testimonial, sin embargo, no delimitó los hechos que procura demostrar con esta prueba.

En la prueba documental, se relaciona comprobantes de pago, sin determinar en dicho acápite los periodos aportados, además, se advierte que los relativos al periodo 10, 12, 18 y 20 de 2018; 20, 22, 23 y 24 de 2019; 02, 04, 10 y 16 de 2020, se encuentran incompletos.

5. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, esto es, notificaciones@riopaila-castilla.com, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

6. No se indicó el correo electrónico del demandante, para efectos de notificaciones (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bef8eeb3eb5189022ba9e581120ad25286e2a8ca34583443c9e6add2c606192**

Documento generado en 18/01/2023 10:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Argenis Cardona Zuluaga
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 7600130105 004 2022 00616 00
TEMA: Pensión de Sobreviviente Afiliado

Auto Inter. No. 054

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El poder allegado no reúne los requisitos del inciso 2° del art. 74 C. G. Proceso, y la Ley 2213 de 2022, por cuanto no tiene presentación personal; y tampoco se aportó constancia de su envío por correo electrónico por parte del demandante, además, está conferido para el trámite de un proceso ordinario de única instancia.
2. La demanda está dirigida al Juez de Pequeñas Causas Laborales para el trámite de un proceso de única instancia, y no se indica el nombre del representante legal de la entidad demandada.
3. En el acápite de hechos, en los identificados como 1°, 14, 15, 16, 21, 25 y 26 se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse, se incluyen medios probatorios y apreciaciones subjetivas.

En el hecho 2°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11, 13 y 19, se relacionan medios probatorios y se transcriben, lo cual no tiene cabida en este acápite.

4. En la pretensión 1ª no se determina de manera completa el año de la fecha a partir la cual solicita el reconocimiento.

En la pretensión 4ª y 5ª existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicita intereses corrientes, moratorios y la indexación.

En la pretensión 6ª se solicita el pago de honorarios, lo cual no tiene cabida en este asunto.

5. La demanda no contiene razones de derecho.
6. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto, pues no existe prueba de haberse realizado dicho trámite.
7. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, esto es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.
8. Se cuantificó las pretensiones en la suma de \$15.444.942=, inferior a los 20 SMMLV, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 04 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, **20 DE ENERO 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f15bd5d8b5a8f3c7cc1d2efa45378ceb1b190d028275582e1718595b0820f4**

Documento generado en 18/01/2023 10:46:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Mario Hernán Ante Lame
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 7600130105 004 2022 00619 00
TEMA: Retroactivo Pensión de Invalidez

Auto Inter. No. 055

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en el identificado como 15 se relaciona más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En el hecho 7º, 16, 19 y 25, se relacionan medios probatorios y se transcriben, lo cual no tiene cabida en este acápite.

2. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, esto es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.
3. No se indicó el correo electrónico del demandante, para efectos de notificaciones, toda vez que se refiere el mismo del apoderado judicial (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Freyder Córdoba Ibarguen**, portador (a) de la T.P. No. 266.274 expedida por el C. S. de la Judicaturaⁱ, como apoderado (a) judicial de **Mario Hernán Ante Lame**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.612.199, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



ⁱ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ea6b63393797679d1ff980c376219b0c8493ea847a4f7cd20c9259a2a86239**

Documento generado en 18/01/2023 10:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Martha Iliana Ramírez Bedoya

DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

RAD.: 7600130105 004 2022 00621 00

TEMA: Ineficacia del Traslado

Auto Inter. No. 056

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El poder allegado no reúne los requisitos del inciso 2° del art. 74 C. G. Proceso, y la Ley 2213 de 2022, por cuanto no tiene presentación personal; y tampoco se aportó constancia de su envío por correo electrónico por parte del demandante, toda vez que la constancia que aporta, hace referencia a envío de contratos firmados, sin que se pueda determinar si en los anexos se encuentra el poder conferido.
2. El nombre del representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones referido en el poder no concuerda con el indicado en la demanda.
3. El nombre de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y su representante legal, no concuerdan en el poder y la demanda.
4. La demanda no contiene razones de derecho.
5. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, esto es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

6. En la prueba documental, la historia laboral de Colpensiones que se aporta se encuentra ilegible para su revisión y valoración.
7. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., pues se adjuntó el certificado de la Superfinanciera, documento que carece de los datos de ubicación de la persona jurídica, tales como la dirección física y electrónica, esenciales para efectos de notificación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb853ca3dc314b8d01ec52d9f6e018eba83e4d56fe556abfa8dd3f05bad9bc0f**

Documento generado en 18/01/2023 10:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Ana Marina Loaiza Insuasty
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
RAD.: 7600130105 004 2022 00625 00
TEMA: Pensión de Sobreviviente Condición Beneficiosa

Auto Inter. No. 057

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El poder allegado no reúne los requisitos del inciso 2° del art. 74 C. G. Proceso, y la Ley 2213 de 2022, por cuanto no tiene presentación personal; y tampoco en el contenido del mismo se indica el correo electrónico de la demandante y su apoderado judicial.
2. En el acápite de hechos, en el identificado como 9° se relaciona más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.
3. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, esto es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

//CMA.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61239ab106e0fb453fb08742123391029cd94d148e3f076467f0efc70e872cb0**

Documento generado en 18/01/2023 10:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Bety Eguidia Samboni Macías
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
RAD.: 7600130105 004 2022 00627 00
TEMA: Retroactivo Pensión de Invalidez

Auto Inter. No. 058

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El poder allegado no reúne los requisitos del inciso 2° del art. 74 C. G. Proceso, y la Ley 2213 de 2022, por cuanto no tiene la presentación personal de la Notaría 14 del Circulo de Cali, pues en la primera página se advierte sello de dicha entidad.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la

//CMA.

misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0210f3eed61b9b7e40433843be7b5f249fdb216bf76230feca8719bdd61233c**

Documento generado en 18/01/2023 10:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Gustavo Montaña Marmolejo

DDO: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE

RAD.: 7600130105 004 2022 00629 00

**TEMA: Reliquidación Cesantías e intereses a la cesantía
Convención Colectiva de Trabajo**

Auto Inter. No. 059

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 3º, 7º y 8º, se transcriben norma convencional y respuesta de Emcali, lo cual no tiene cabida en este acápite.

En los hechos 9º y 10º, se consignaron apreciaciones subjetivas, y en el hecho 12 y 13 se incluyen fundamentos y razones de derecho.

Igualmente, el hecho 13 se encuentra repetido en el consecutivo.

2. En las pretensiones 3ª, 4ª y 6ª no se determina hasta qué fecha deben reliquidarse las cesantías, no se cuantifica lo pretendido por cesantías e intereses a la cesantía ni la sanción moratoria
3. No se cuantificó las pretensiones, pues solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.
4. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, esto es, notificaciones@emcali.com.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá

//CMA.

entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

5. En el acápite de pruebas, no se relaciona toda la prueba documental allegada ni los periodos a que corresponden. Igualmente, no se aportó la respuesta a la reclamación administrativa y liquidación del actor relacionada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cad584d704342e7c48a10ba40e121124de90ec0ebeca01f209d5eb6d5dfc16f**

Documento generado en 18/01/2023 10:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE.: Sofía Peña Rodríguez

DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

RAD.: 760013105 004 2022 00632 00

TEMA: Pensión de Sobreviviente

Auto Inter. No. 060

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Por otro lado, se considera necesario **SOLICITAR** a la demandada que aporte el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante **ATALIVAR MURILLO SANCHEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **5.918.538**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: **“Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)”**. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a este proceso lo requerido, documento que es indispensable para resolver de fondo la controversia.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) Álvaro José Escobar Lozada, portador (a) de la T.P. No. 148.850 expedida por el C. S. de la Judicatura¹, como apoderado (a) judicial de **Sofía Peña Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 28.709.302, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Sofía Peña Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **28.709.302**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: SOLICITAR a la demandada que aporte el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante **ATALIVAR MURILLO SANCHEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **5.918.538**, so pena que esta instancia judicial de aplicación a la norma citada en líneas precedentes.

SEXTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

ⁱ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **04** hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, **20 DE ENERO 2023**
La secretaria,



RÓSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ad8eb636f446a9042458526960e3cf72df49d5be8eb401e48d7380241d7d49**

Documento generado en 18/01/2023 10:46:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, Enero 19 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el señor **ARISTIDES MOSQUERA** actuando a través de apoderado, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral en contra de **ALIRIO ERAZO ANDRADE** - Rad. 2016 - 00271. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ARISTIDES MOSQUERA C.C 7.528.551
EJECUTADO: ALIRIO ERAZO ANDRADE CC 5287349
RAD: 76001310500420210040400

Auto Inter. No.003

Santiago de Cali, Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

El señor **ARISTIDES MOSQUERA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, actuando por medio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **ALIRIO ERAZO ANDRADE**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 307 del 3 de septiembre de 2019** proferida por este juzgado, decisión en la que se condenó al señor **ALIRIO ERAZO ANDRADE** al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios, indemnización moratoria, intereses moratorios sobre las prestaciones adeudadas, indemnización por despido injusto, indemnización por la no consignación de las cesantías, aportes la seguridad social en pensión y salud, por las costas del proceso ordinario y las del presente proceso; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente copia de la sentencia mencionada los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo que respecta a la solicitud de embargo la parte actora presenta solicitud de medida cautelar en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado en el banco **BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENFSA, BANCO DE BOGOTA,**

POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, PICHINCHA, FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVA, COOCENTRAL BANCOLDEX, BANCOOMEVA, SUDAMERIS COLPATRIA, BANCO de la ciudad de Cali y Bogotá.

Respecto de las demás medidas el Despacho se pronunciara en su momento oportuno.

Una vez se encuentre perfeccionada la medida cautelar, se ordena efectuar la notificación de la presente actuación al ejecutado de conformidad con el artículo 108 del C.P.T. del S.S.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **ARISTIDES MOSQUERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.528.551, y en contra de **ALIRIO ERAZO ANDRADE** identificado con la C.,C, No 5287349, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Cesantías: en la suma de \$4.903.439=.
- ✓ Intereses a las cesantías \$ 48.650=
- ✓ Vacaciones \$635.769=
- ✓ Prima de Servicios \$693.439=
- ✓ Indemnización moratoria por \$20.533 diarios a partir del 23 de agosto de 2014, por los primeros 24 meses, a partir del 25 devengará intereses moratorios sobre las prestaciones sociales adeudadas.
- ✓ Indemnización por Despido sin justa causa consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo en la cuantía de \$4.289.343
- ✓ Indemnización por no consignación de las cesantías \$8.076.124=
- ✓ Consignar el monto de los aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud que le corresponde al señor ARISTIDES MOSQUERA en el fondo de Pensiones y Empresa Promotora de Salud, por todo el periodo que duró la relación laboral, esto es, desde el 4 de septiembre de 2004 hasta el 23 de agosto de 2014.
- ✓ Por las costas del proceso ordinario estimadas en las sumas de **\$3.000.000=**.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado ALIRIO ERAZO ANDRADE, posea en las cuentas bancarias de: cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado en los siguientes bancos: **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENFDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA, CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVA, COOCENTRAL BANCOLDEX, BANCOOMEVA, SUDAMERIS COLPATRIA**, de la ciudad de Cali y Bogotá.

CUARTO: Una vez perfeccionadas las medidas NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con el Art. 108 del C.P.L. y de la S.S., es decir Personalmente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO
LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 004 hoy
notifico a las partes el auto que
antecede

Santiago de Cali, **20/01/2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35167026386e99828ddc479a3760f3325747be8b8d79b9c565b7cb93179a657**

Documento generado en 19/01/2023 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 19 de Enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que **RUBEN DARIO LUBO VANEGAS**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES** - Rad. **2019-00161**. Sirvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: RUBEN DARIO LUBO VANEGAS
C.C No.17.803.072
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 760013105004**20220012000**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

Santiago de Cali, Enero (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

El apoderado judicial de **RUBEN DARIO LUBO VANEGAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. 273 del 09 de septiembre de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** que dispuso adicionar la **sentencia No. 221 del 18 de noviembre de 2020 proferida por este juzgado** en el sentido de **DECLARAR** que el señor RUBEN DARIO LUBO VANEGAS, es beneficiario del régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la ley 100 de 1993 acredita los presupuestos establecidos por el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que conlleva a establecer que es régimen pensional aplicable. **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia número 221 del 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así: **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a pagar a la ejecutoria de esta providencia al señor RUBEN DARIO LUBO VANEGAS, el incremento pensional por compañera permanente a cargo, señora IRALIS BEATRIZ VANEGAS LOPEZ, causado desde el 01 de marzo de 2014, sobre el monto de la pensión mínima legal y mientras subsistan las causas que dieron su origen. El valor del retroactivo por incremento pensional del 14% causado del 01 de marzo de 2014 al 30 de agosto de 2021, es igual a la suma de

\$10.262.992.18 y se confirmó en todo lo demás, costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas

bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - en la entidad financiera **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO SCOYIABANK COLATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO ITAU**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **RUBEN DARIO LUBO VANEGAS** identificado con la C.C. No. 17.803.0722 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

-Reconocer y pagar al señor **RUBEN DARIO LUBO VANEGAS**, el incremento pensional por su compañera a cargo **IRALIS BEATRIZ VANEGAS LOPEZ**, causado desde el **01 de Marzo de 2.014**, sobre el monto de la pensión mínima legal y mientras subsistan las causas que le dieron origen. El retroactivo por incremento pensional del **01 de marzo de 2014 al 30 de agosto de 2021**, es igual a la suma de **\$10.262.992.18**.

-Por la indexación mes a mes del incremento mencionado en el numeral anterior, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor

-Por la suma de 600.000 por concepto de costas procesales en primera instancia.

- Por la suma de 908.5260 por concepto de costas procesales en segunda instancia.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO SCOYIABANK COLATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO ITAU**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

msm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **Enero 20 de 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf733740217c19720b44b7456ab45a72720636ca0b70d130aa2760b2a2c594f2**

Documento generado en 19/01/2023 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, Enero 19 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial del señor **FREDY RIASCOS GUAZA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR**, Rad. **2016-00056**. Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: FREDY RIASCOS GUAZA C.C 16.599.987
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA.
RAD: 76001310500420210007500

Auto Inter. No. 007

Santiago de Cali, Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se hace necesario, previo a librar mandamiento, requerir a la apoderada judicial del ejecutante para que llegue al proceso, la prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes tendientes a obtener el traslado del actor al fondo de pensiones COLPENSIONES.

En tal virtud el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial del ejecutante para que previo a librar nuevo mandamiento ejecutivo allegue al proceso, la prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes tendientes a obtener el traslado del actor al fondo de pensiones COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 15 días calendario, a la parte ejecutante, para que aporte lo solicitado en el numeral anterior, si los mismos no fueren aportados en ese lapso de tiempo antes mencionado, el despacho se ABSTENDRA de continuar el trámite incoado por la apoderada de la parte ejecutante, y en consecuencia se DEVOLVERAN nuevamente las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica:
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 004_ hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **enero 20 de 2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e9cfd47c6202a8120b39d27300ea962edc9df32c2a7b060d382cb56d93bf7e**

Documento generado en 19/01/2023 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 005

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EMILIO MACIAS IMBACHI
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310500420210036800

La apoderada judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico solicitó aplazamiento de la audiencia que se encontraba señalada para el día 14 de Diciembre de 2022 a las 8:30 de la mañana, en razón, que para esa misma fecha y hora tenía otra audiencia en el Juzgado Tercero Administrativo de Buga. Siendo procedente lo solicitado se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

En tal virtud, El juzgado **DISPONE:**

SEÑALASE el día **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firma Electronica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Msm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **Enero 20 de 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4a2ffe640b44a4eccc64eee9622dfe974697c5080ee941cfc3814f782768ff**

Documento generado en 19/01/2023 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentran consignado el título judicial **No. 469030002848638 por valor de \$ 2.000.000,00 consignado por COLPENSIONES**, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIREF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ MYRIAM MORA NIÑO C.C. 31939998
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310500420200016600

Auto Sustanciación No.75

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de los títulos por concepto de costas procesales del proceso ordinario, y revisada la página del banco agrario se encuentran consignados el respectivos título, en consecuencia siendo procedente lo incoado por la parte demandante, se procede a ordenar la entregar la entregan del el título judicial **No. 469030002848638 por valor de \$ 2.000.000,00 consignado por COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial Dra. . LUZ HELENA DELGADO MILLAN C.C.26.328.060 y T.P. 44.117 del C.S.J., quien tiene poder para recibir según poder obrante a folios 1-2.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar la entrega del título judicial **469030002848638 por valor de \$ 2.000.000,00 consignado por COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial Dra. . LUZ HELENA DELGADO MILLAN C.C.26.328.060 y T.P. 44.117 del C.S.J., quien tiene poder para recibir según poder obrante a folios 1-2. del cuadernoordinario.

SEGUNDO: Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **04** hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **20 de enero de 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0fe23938472f298d5985e77bc5446fb1d3c8c66dcde372c065f9d314f92db4**

Documento generado en 19/01/2023 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 19 de enero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentran consignados los títulos judiciales **No. 469030002795626 por valor de \$ 1.900.000,00 consignado por PORVENIR S.A,** y el título judicial No. 469030002800578 por valor de \$900.000 consignado por PROTECCIÓN S.A. **y el título 469030002823853 por valor de \$ 1.300.000,00 consignado por Colpensiones,** igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIREF: ORDINARIO LABORAL
DTE: SULMARY CASTAÑO MONTOYA C.C. 30301473
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310500420190039600

Auto Sustanciación No74

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de los títulos por concepto de las costas procesales del proceso ordinario, y revisada la página del banco agrario se encuentran consignados los respectivos títulos, en consecuencia siendo procedente lo incoado por la parte demandante, se procede a ordenar la entregar la entregan de consignados los títulos judiciales **No. 469030002795626 por valor de \$ 1.900.000,00 consignado por PORVENIR S.A,** y el título judicial No. 469030002800578 por valor de \$900.000 consignado por PROTECCIÓN S.A. **y el título 469030002823853 por valor de \$ 1.300.000,00 consignado por Colpensiones,** a través de apoderado judicial **Dr. EXYNOBER CAÑÓN REYES C.C. 18617805 y T.P. 260871 del C.S.J** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el expediente digital, cuaderno ordinario.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: entréguese los títulos judiciales **No. 469030002795626 por valor de \$ 1.900.000,00 consignado por PORVENIR S.A,** y el título judicial No. 469030002800578 por valor de \$900.000 consignado por PROTECCIÓN S.A. **y el título 469030002823853 por valor de \$ 1.300.000,00 consignado por Colpensiones,** a través de apoderado judicial **Dr. EXYNOBER CAÑÓN REYES C.C. 18617805 y T.P. 260871 del C.S.J** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el expediente digital, cuaderno ordinario.

SEGUNDO: Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **04** hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, 20 **de enero de 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971169c997ffb9040485ac0e3d6a67650acc9b33c6d2f707f2914fd0ee431e6**

Documento generado en 19/01/2023 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 19 de enero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentran consignados los títulos judiciales **No. 469030002862849 por valor de \$ 2.100.000,00 consignado por PROTECCION S.A y el título 469030002872574 por valor de \$ 2.100.000,00,** igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIREF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CLAUDIA INES AYERBE GIRALDO C.C. 31958782
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310500420210047400

Auto Sustanciación No.73

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de los títulos por concepto de las costas procesales del proceso ordinario, y revisada la página del banco agrario se encuentran consignados los respectivos títulos, en consecuencia siendo procedente lo incoado por la parte demandante, se procede a ordenar la entrega de los títulos judiciales **No. 469030002862849 por valor de \$ 2.100.000,00 consignado por PROTECCION S.A y el título 469030002872574 por valor de \$ 2.100.000,00 consignado por PORVENIR S.A**, a través de apoderado judicial **Dr. FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ C.C. 94.402.467 y T.P. 280675 del C.S.J** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el expediente digital ítem 3 del cuaderno ordinario.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No. 469030002862849 por valor de \$ 2.100.000,00 consignado por PROTECCION S.A y el título 469030002872574 por valor de \$ 2.100.000,00 consignado por PORVENIR S.A, a través de apoderado judicial **Dr. FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ C.C. 94.402.467 y T.P. 280675 del C.S.J** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el expediente digital ítem 3 del cuaderno ordinario.

SEGUNDO: Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **04** hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, 20 **de enero de 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1b276a5880b1765d5499b62b014aa7fb2866a90481f33cf873d4f58538b4bf**

Documento generado en 19/01/2023 04:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>